



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/065-18/CYDV.

SOLICITUD FOLIO NÚMERO: 00233618.

COMISIONADA PONENTE: M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.

RECURRENTE: C. [REDACTED] 1

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por el C. [REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO (SEFIPLAN)**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día cinco de marzo del dos mil dieciocho (fecha de inicio de trámite), la parte recurrente presentó, vía internet y a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00233618**, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo." (SIC)

II.- En fecha dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018, de misma fecha, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente: -----

"...C. SOLICITANTE.
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 00233618, para requerir:

Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo. (SIC)

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha 14 de marzo del presente año, en los términos literales siguientes:

4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FOLIOS 00161918, 00162018, 00163218, 00162118, 00163318, 00162218, 00163418, 00162318, 00163618, 00162418, 00163718, 00162618, 00163818, 00163918 Y 00233618 PARA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Mario Piña Plata, Director Administrativo quien expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en el folio 00233618 en la que se requiere **"Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo."**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone en el oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018, que se adjunta a la presente acta como anexo número 1, y habiendo dado oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de éste Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/ VI EXTRAOR D/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00233618, de la copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C y el Gobierno del Estado de Quintana Roo por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección Administrativa, a través del oficio Número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/0 1254/III/20 18 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de

Transparencia en cita, que se lee a continuación:

*Artículo 147 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para electos de las notificaciones. (...)*

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio ubicado en Andador Héroes # 193, Planta Baja, Colonia Centro de esta ciudad, con horario de atención de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y el correo electrónico transparencia@sefiplan.qroo.gob.mx.

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo."

(SIC)

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su escrito por el que da contestación a la solicitud de información, el oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Director Administrativo y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia ambos de la Secretaría de Finanzas y Planeación, mismo oficio que esencialmente señala lo siguiente:

"... En seguimiento a su oficio can número SEEIPLAN/DS/UTAIPDP/0387/III/2018 de fecha 5 de marzo del presente año, en el cual solicita el C. [REDACTED] la Información requerida en línea con número de folio 00233618 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo. (Sic)

Me permito informarle que en relación a la información de interés de la persona relativo al contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia, S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, le Informo que el contrato que refiere se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES) según auditoría número I-15D-CA, la cual se encuentra en proceso de solventación.

En mérito de lo anterior, me permito invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con número de folio 00233618 relativa al contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia, S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo se considera como Reservada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmando como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014.

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 113 enuncia los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país, pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y

relaciones internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información Gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos en necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada no puede ser otorgada por que podría afectar el proceso de solventación y de conclusión de la verificación por la cual está siendo objeto de auditoría el contrato en mención, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye el fin que persigue la auditoría, entorpeciendo las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la

PRUEBA DE DAÑO

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se surte el supuesto precisando que se actualizan las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto y vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, que a la letra rezan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son relativos al contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia, S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo ya que se evidencia que la información financiera, fiscal, y documental forman parte de información objeto de la auditoría con número 15D-CA la cual se encuentra en proceso de solventación. Al formar parte de la información que la autoridad está verificando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que se obstruyera la tarea de solventación y de conclusión de la verificación por la cual está siendo objeto de auditoría el contrato, por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia por encima del interés particular.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, la auditoría que se está practicando por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado al contrato antes en mención quedaría obstaculizado al emitir un informe y un resultados de los mismos; publicar la información de dicho contrato revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valorización y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, antecedentes y otros, mismos que serán analizados y administrados, a fin de determinar si existieron o no conductas sancionables, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en posesión de esta Dirección que conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo sin lugar a dudas, que pudiera poner en riesgo el resultado de diversas auditorías.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente objeto de auditorías por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES), tal y como ha quedado especificado en líneas precedentes.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a

la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Se surte el supuesto precisando que se actualizan las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información consistente en el contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia, S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo es determinada como RESERVADA.

Atendiendo así dicha solicitud, en concordancia con los artículos 3 fracción XXVII, 66, 64, 151, 152, 153 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día cinco de abril de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando fundamentalmente y de manera literal lo siguiente:

"...V. **ACTO QUE SE RECURRE:** Oficio No.
SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018 con número folio
SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/DASSI/0351/III/2018 de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.

VI. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

- La indebida clasificación de la información relativa al "CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoría I-15D-CA.
- La determinación del Comité de confirmar la clasificación de la información como reservada presentada por el DIRECTOR ADMINISTRATIVO, relativa a las "CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.", debido a que la información solicitada se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoría I-15D-CA.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo establecido en los dispositivos legales 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en concordancia con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV y XXI, 56, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 154, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, en atención a que mediante oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018 de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y con asunto respuesta a su solicitud de información con número de folio 00233618, la Licenciada Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en atención a la solicitud registrada bajo el número de folio 00233618 respondió, lo siguiente:...

"...

NÚMERO	ACUERDO
02/ VI EXTRAOR D/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00233618, de la copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C y el Gobierno del Estado de Quintana Roo por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección Administrativa, a través del oficio Número SEFIPLAN/DS/ DA/DRM/0 1254/III/20 18 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

..."

"...En ese sentido, y de la lectura realizada a la parte relativa de la supuesta Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha de catorce de marzo de dos mil dieciocho, claramente se puede advertir que respecto a la solicitud de información con número de folio 00233618 referente al CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", se determinó clasificar la información solicitada por mí representado como reservada.

Sin embargo, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 y respecto al plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada, por lo que incluso no se dio una debida respuesta a mí solicitud de plazo legal, lo que en su momento traerá como consecuencia que el Sujeto Obligado corra con los gatos correspondientes por la emisión de la copia certificada, derivado de su negligencia.

Amén de lo anterior, resulta pertinente transcribir **el criterio 04/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INAI:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo,

constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información referente al "CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.", la información plasmada en el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018 de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez.

Esto es así, pues la determinación de la Lcda. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de no proporcionar la información carece de fundamento, toda vez que se insiste la presunta resolución del Comité de Transparencia carece de validez al no contener la firma que la avale y no haber surtido sus efectos legales al no ser notificada la misma a mi poderdante, ya que no basta la transcripción de partes de la supuesta acta, pues el citado criterio 04/17 indica claramente que para que las determinaciones del Comité de Transparencia tengan validez, deben cumplir con todos los requisitos formales del acto administrativo, como lo es la firma autógrafa de los integrantes del Comité y la notificación de la misma en el plazo que establece el último párrafo del artículo 159 y en relación al 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por tal Razón, es claro que hasta en tanto no se notifique al acta de comité de Transparencia debidamente firmada, la determinación de clasificar como reservada la información solicitada, resulta ser un acto de autoridad arbitrario, pues la Unidad de Transparencia, no puede clasificar información como reservada de mutuo propio como acontece en el caso, toda vez que al dar respuesta a la solicitud de información y no notificar en ese acto el acta de comité donde se haya determinado la clasificación, se extralimita en sus funciones y facultades, ya que su respuesta no cuenta con ningún sustento legal que acredite que la información fue reservada por el comité de transparencia, sino que sólo fue una decisión unilateral por parte de la Unidad de Transparencia.

Bajo tales circunstancias, ese Instituto deberá emitir resolución en donde se determine la entrega de la información solicitada por el suscrito, toda vez que no se cumplieron los requisitos formales para llevar a cabo su reserva.

***NOTA: Los siguientes agravios se realizan ad cautelam, pues se considera suficiente el primer agravio para que ese Instituto declare la entrega de la información, ya que no se acredita que se encuentre reservada, cuando que no tiene validez la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.**

SEGUNDO.- Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en atención a lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 54 fracciones III, IV, VI, XII, XV, y XXI; S6, 66 fracciones II, IV, X, XI, 83, 85, 87, 133, 135, 151, 159 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior es así, pues aún en el supuesto sin conceder de que la supuesta resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, exista y sea legalmente válida, lo cierto es que la determinación de

clasificar la información por parte del Director Administrativo, así como la confirmación por parte del Comité de Transparencia, resulta a todas luces indebidamente fundada y carente de la debida motivación, produciéndose con ello una clara violación en perjuicio de mi representado del derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues el Director Administrativo según se puede desprender de la supuesta Sexta Sesión Extraordinaria en mención, que no me ha sido debidamente notificada en contravención al artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, indica "... que en relación a la información de interés de la persona relativa al contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia, S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, le informo que el contrato que refiere se encuentra en proceso de auditoría por la Secretaría de la Contraloría del Estado (SECOES) según número de auditoría I-15D-CA" (sic), sin embargo esa situación es falsa, ya que la Secretaría de la Contraloría del Estado no está llevando a cabo ninguna auditoría bajo el número que se refiere, ni ninguna otra por lo que corresponde a la información que solicito y si fuera el caso por qué razón no se proporciona el número correcto de auditoría que supuestamente está llevando, pues el que refiere, es vago, impreciso e inexistente en los programas de auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado y las iniciadas hasta la fecha por parte de esa Dependencia, de ahí que los argumentos del Director Administrativo para considerar como reservada la información son falsos e infundados, por lo que el comité no debió confirmar la reserva de la información en base a la simple manifestación unilateral del sujeto obligado, sin elemento alguno que acredite su dicho, por ende resulta infundada y carente de motivación la clasificación de información como reservada, pues se pasó por alto el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que establece:

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, **por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia**, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.
*El resaltado es propio

Generando como consecuencia no sólo el estado de indefensión del suscrito al no contar con elementos suficientes para poder verificar la autenticidad y veracidad de su dicho, sino incluso incurriendo en vicios de ilegalidad.

En efecto el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un período de cinco años relativa al "CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.", sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información, en razón de que la información solicitada entidad supuestamente es objeto auditoría de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Sin embargo, de la lectura al oficio de respuesta y a la parte relativa de la supuesta Acta de Sesión Extraordinaria que ha quedado copiada con anterioridad, en ningún momento se desprende algún elemento probatorio que demuestre la existencia de una auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado respecto a la información solicitada por mi representado, más que la simple manifestación del sujeto obligado.

Esto es la Unidad de Transparencia en ningún momento motiva de qué manera son aplicables las fracciones y dispositivos legales antes transcritos, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona estas fracciones con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarlas, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resultan aplicables, esto es como es que tiene conocimiento de que la Secretaría de la Contraloría del Estado está realizando alguna auditoría en relación con la información que solicito y que tantas veces se ha reiterado en el presente recurso.

Además, para determinar confirmar la reserva de la información la Unidad de Transparencia debió acompañar al oficio de respuesta, la citada Acta que se levantó con motivo de la Sexta Sesión Extraordinaria de catorce de marzo de dos mil dieciocho debidamente firmada por los integrantes, así como los elementos de prueba idóneos que acreditaran que la Secretaría de la Contraloría del Estado está realizando una auditoría en la que se relacione la información que solicito, situación que no aconteció, por lo que no resultan aplicables los dispositivos legales en comento, además para reforzar el argumento que se plantea, resulta aplicable en la especie el criterio 04/2017, emitido por Comité de Criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra se transcribe:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

En ese sentido, nos encontramos ante una flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública por parte del sujeto obligado, toda vez que de manera arbitraria el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, carente de toda motivación y fundamentación aplicable al caso determinó reservar la información relativa al "CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO."

Aún más, me deja en completo estado de indefensión, al llegar a la conclusión de confirmar la reserva de información, sin indicar cuáles son los motivos, razones y circunstancias que sirvieron para que llegase a la determinación de fundar su razonamiento en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo privándome con ello de mi derecho a obtener la información que solicito, pues no existe argumento lógico jurídico que le permita llegar a la conclusión de que con el objeto de negarme

la información la pretenda clasificar como reservada, con el simple hecho de citar un fundamento sin dar mayor explicación.

Violentando con ello las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues el Comité de Transparencia de la de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, arbitraria y contraria al principio de máxima publicidad de la información pública confirmó la reserva de la información hasta por un periodo de cinco años.

Por último Bajo Formal Protesta de decir verdad se manifiesta que el suscrito ingreso al portal de transparencia del Sujeto Obligado y no se encuentra publicada la supuesta acta de la sexta sesión extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Para acreditar lo anterior se ofrecen y se exhiben los siguientes medios de prueba

PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen como pruebas las siguientes:

1. El Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00233618.
2. El Oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018 de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho.
3. El Oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018 de siete de marzo de dos mil dieciocho.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, derivada de todos y cada uno de los hechos planteados en este recurso en todo aquello que favorezca a mis intereses..."

(SIC)

SEGUNDO. - Con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/065-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente **M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. - En fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante escrito de misma fecha, remitido físicamente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el Sujeto Obligado, SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, dio contestación de manera extemporánea al Recurso de Revisión de mérito, manifestando esencial y sustancialmente lo siguiente:

"... AGRAVIOS

PRIMERO: Es improcedente el agravio del recurrente al considerar "una manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez" la determinación del Comité de Transparencia notificada al hoy recurrente a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018 de fecha 16 de marzo del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al no observar lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación. Se insiste en que resulta infundado su agravio en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

a) Es inaplicable al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que el recurrente invoca; se afirma así a la luz de los siguientes razonamientos:

El criterio 04/17 con el Rubro **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite** fue producto del análisis "En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" como se aprecia en el propio texto del criterio en cita; antes de pretender su aplicación al caso que hoy nos ocupa es menester considerar que ésta interpretación orientadora obedece a que la ley Federal de Transparencia que le dio vida dispone expresamente en su artículo 7 lo siguiente:

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 5 establece cuáles serán las normas que regirán supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que transcribo para su inmediata consulta:

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:

- I. Ley General;
- II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- IV. Derogada

Fracción derogada POE 19-07-2017

V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Como se observa de la anterior transcripción **en ningún caso se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (base en la que se soporta la emisión del criterio 04/17)**. Es de explorado Derecho que para que la supletoriedad de Leyes opere, es necesario que se surtan algunos requisitos, a saber:

- ✓ **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** como ha quedado evidenciado con la transcripción del artículo 5 de la ley Local, este requisito no se surte.
- ✓ **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** este requisito no se cumple derivado de que en el caso del Estado de Quintana Roo la Ley sí contempla la cuestión jurídica a la que pretende aplicarse el criterio emitido a la Luz de normas distintas, no consideradas ni siquiera de forma supletoria. Máxime que el artículo 159 establece con meridiana claridad la cuestión jurídica que pretende aplicarse, que en presente caso es que no se requiere notificar el acta, si no basta con la **resolución** del Comité de Transparencia además de que el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo también regulan con mayor claridad la forma en que debe ser notificada la resolución del comité; es decir la normatividad para la cuestión jurídica (acompañamiento del acta completa del comité con sus respectivas firmas) constituyen una cuestión jurídica que sí se encuentra regulada y prevista de una manera específica y su regulación no es deficiente.
- ✓ **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, como ha quedado asentado en el inciso precedente, no existe vacío legislativo.

✓ **Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.** Tampoco aplica al caso concreto en razón de que no hay vacío que suplir, por lo que el criterio orientador que trae a su defensa el recurrente es inaplicable, sobre todo cuando existe normatividad estatal que regula de forma clara que no es necesario presentar la respuesta con el acta firmada.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país que transcribo a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)
Página: 1065

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. ..."

"...Con lo antes asentado es evidente que **NO ES APLICABLE** al caso que nos ocupa, **el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante**, ya que su emisión está basado en supuestos normativos distintos a los que **se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa**, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la Ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que se aplicable.

A mayor abundamiento, la forma de notificación dispuesta en los Lineamientos en cita maximiza el Derecho de Acceso a la Información, permitiendo de forma precisa que el Ciudadano solicitante conozca de forma ágil, sencilla y clara el acuerdo de su interés, pues las actas pueden contener diversos puntos discutidos en el seno de dicho órgano colegiado y simplemente adjuntar el acta pudiera complicar encontrar el tema de interés del peticionario, especialmente en casos como el que nos ocupa en el que se discutieron 15 solicitudes de información diversas.

b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en su artículo 159 establece lo siguiente:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

*Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una determinación que debe pasar por la confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta (10 ó 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el C. Roberto Rodríguez que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018 de fecha 16 de marzo del presente año que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee íntegramente el desahogo del punto número 4 del orden día: ..."

"...Resulta conveniente destacar que se adjuntó a la respuesta el oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018 que se menciona en el Acuerdo inserto y como puede observarse, el propio recurrente ofrece como prueba.

Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esta unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó la decisión de ésta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Como la resolutoria puede observar, es cierto que la Ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de repuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envíe a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el Acuerdo respetivo le fue íntegramente transcrito al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:..."

"...A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución) por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tenga a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado según se desprende de la recta interpretación integral de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 21, 25 y 28 que para su inmediata consulta se transcriben:

Artículo 21. Los acuerdos y resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes. En el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano en las sesiones

Si uno o más de los integrantes del Comité **se oponen al acuerdo tomado por la mayoría**, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar dicho argumento en el acta de la sesión respectiva.

Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Transparencia.

Artículo 25. De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá el número y tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la misma, los términos de la votación **y los acuerdos que se hayan**

tomado, la cual deberá someterse a aprobación en la sesión ordinaria más próxima. El secretario del Comité deberá hacer llegar a los demás integrantes del mismo, el proyecto dentro de la convocatoria a sesión ordinaria de que se trate.

Artículo 28. Las actas, resoluciones, acuerdos, criterios y demás determinaciones que, en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de Transparencia, en el portal de transparencia que los Sujetos Obligados dentro de su página de internet.

*Lo resaltado es propio.

De los artículos antes transcritos **se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia**, el cual se **insertó de forma integral** en el oficio mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección de Contabilidad Gubernamental como se puede apreciar en la parte final de la página 1 y en las páginas de la 2 a la 7 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00233618 hoy impugnada, **estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo** al que llegó el Comité de Transparencia en la Sexta Sesión Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

c) Ahora bien, a fin de no dejar sin atención el agravio del recurrente (contenido en el correlativo que se contesta) mediante el cual manifiesta que la determinación de reserva (resolución) que nos ocupa carece de validez por no contener firma que la avale y no haber surtido efectos legales al no ser notificada al hoy recurrente, invocando el criterio 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, manifiesto que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues el recurrente **parte de la errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS**, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las Actas que se levantan de cada Sesión y como **la Resolutora podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva**, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de las mismas se recaban también con posterioridad, como se aprecia de una recta interpretación de los artículos 159 de la Ley de Transparencia local y 10 fracción II, 22 fracción X, 24, 25, 26, 31 fracción XII de los Lineamientos en cita debiendo considerar que como se puede observar en el caso que nos ocupa, la Sesión de Comité en la que se confirmó la Reserva de la información fue celebrada el día 14 de marzo del presente año y la respuesta le fue notificada al hoy recurrente el día 15 de marzo del mismo año, apegándonos (Como se le dijo al propio C. Roberto Rodríguez) a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos en comento que de nueva cuenta cito para su inmediata referencia:

Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.

*Lo resaltado es propio.

Lo anterior se encuentra dispuesto de forma armoniosa a fin de que en los breves plazos que establece la Ley, el peticionario conozca las razones y determinaciones tomadas en torno al asunto de su interés; sin embargo es menester precisar que éste Sujeto Obligado en el más alto compromiso por tutelar el Derecho de Acceso a la Información se ha preocupado por dar celeridad al proceso de elaboración del Acta de cada sesión y su respectivo levantamiento de firmas a fin de que sea colocado en la página electrónica para consulta pública, siendo en el presente caso que al día de hoy todas las Actas de todas las sesiones se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia <http://sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/> en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en donde se puede

Eliminados: 1-8 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

descargar el Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de cuyo contenido se puede apreciar con evidente claridad que el Acuerdo número 02/VI/EXTRAORD/2018 con su respectiva Resolución y análisis fue íntegramente inserto e incorporada a la respuesta dada la solicitud 00233618, como se aprecia de la lectura de la versión digital debidamente firmada del Acta (con lo que se corrobora que no adolece de validez), también disponible en la liga directa http://www.sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1525388511_Acta_de_la_Sexta_Sesion_Extraordinaria_2018_del_Comite_de_Transparencia.pdf, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en estricto apego a derecho con lo que se evidencia con absoluta claridad la improcedencia por infundado el agravio primero del C. [REDACTED] 4

SEGUNDO. En atención al agravio Segundo emitido por el Recurrente, en el que sustantivamente se duele de que diversas violaciones que a su decir se actualizan porque "... no se proporciona el número correcto de auditoría, pues el que refiere es vago, impreciso e inexistente..." (Sic) esta Autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, sí existió debida fundamentación del por qué se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo pues como la resolutora podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tenga por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron a detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño **PROBANDO DEBIDAMENTE** la justificación de la negativa de acceso, como se desprende en el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018 de fecha 16 de marzo de 2018 de donde evidencia con absoluta claridad que precisamente la información que solicita el C. [REDACTED] 5 encuentra íntimo vínculo con la Auditoría y las consecuencias que de ella derivan, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contrario a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso a que se contrae el oficio multicitado, ha concluido.

Adicionalmente cabe destacar que un afán de dar nueva revisión a la reserva de información determinada mediante sesión de fecha 14 de marzo del presente año, este sujeto obligado de nueva cuenta llevó a cabo la VIII sesión extraordinaria el 7 de mayo de presente año para analizar si subsisten las causas que dieron origen a la Reserva hoy impugnada.

Se robustece lo anterior considerando que **la información toda, sin distinciones se considera reservada y debe ser tratada y entendida como tal ante personas diversas del interesado (partes en el juicio), según lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de Jurisprudencia con número de registro 2012663**, que cito a continuación:

Época: Décimo Época
Registro: 2012663
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2016 (10a.)
Página: 470

COPIAS CERTIFICADAS DE CONSTANCIAS EN QUE APAREZCAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y/O LA ORDEN DE APREHENSIÓN DEL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE AUTORIZARLAS CUANDO SE INTEGRAN AL JUICIO DE AMPARO POR VIRTUD DEL INFORME JUSTIFICADO, SIEMPRE QUE LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE PUDIEREN CONTENER NO PERTENEZCA A UNA PERSONA DISTINTA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 264/201 1,(1) estableció que conforme a la ratio legis del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo tienen el derecho subjetivo general de solicitar, a su costa, copia certificada de las constancias que fueron integradas al expediente por la autoridad responsable a través de su informe justificado, sin que se prevea restricción alguna. Luego, acotando que la obligación de mantener la reserva y sigilo de constancias establecida en el numeral 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, esta dirigida al Ministerio Público y no al Juez de Distrito, se deduce que válidamente puede autorizarse al quejoso la expedición de copias certificadas de las constancias en que aparezca la averiguación previa o la orden de aprehensión girada en su contra, cuando por virtud del informe justificado esas constancias se integren al juicio de amparo, porque no hacerlo podría generar una limitación al derecho de igualdad procesal del quejoso relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme al artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, **la información contenida en las investigaciones de delitos ante el Ministerio Público, se considera reservada**, ya que tal disposición no se ve afectada cuando se trata de información concerniente a la propia persona del quejoso y el acceso a esa información redunda directamente en el ejercicio de su derecho fundamental de defensa; **de ahí que la información "reservada o confidencial" contenida en la averiguación previa y/o en la orden de aprehensión aportada mediante el informe justificado, debe entenderse con esa connotación siempre que se trate de personas diversas del quejoso** o se trate de información que no esté relacionada directamente con éste, pues en este supuesto sí debe operar la protección de datos prevista en diverso numeral 114 de la mencionada ley. ..."

"...Con la anterior jurisprudencia se confirma que el criterio adoptado en la reserva de este sujeto obligado se encuentra apegado a derecho.

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que son improcedentes la totalidad de los agravios del hoy recurrente, por lo que el Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones VI, 149, 150 y 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus correlativos 134 fracciones IV, 173, 174, 175, 176 y 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás correlativos y aplicables, podrá determinar la confirmación de la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado, ya que es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en sus agravios como lo pretende hacer valer el C. Roberto Rodríguez Rodríguez, ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN..."

(SIC)

SEXTO. - El veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las catorce horas del día cinco de junio del año dos mil dieciocho.

SÉPTIMO. - El día cinco de junio de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos de las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión RR/065-18/CYDV en que se actúa. Cabe señalar que las partes del presente recurso de revisión presentaron alegatos por escrito, momentos antes de dar inicio a la referida audiencia.

Por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas, tanto de la parte recurrente como del Sujeto Obligado recurrido, por su propia y especial naturaleza; sin embargo, quedó pendiente para dichos efectos la prueba número 5 ofrecida por la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, la cual, se describe a continuación:

"...5.- Documental pública consistente en el oficio número SECOES/SACI/CGA/CA/AE-1/014/III/2018, mediante el cual se notifica el detalle de las observaciones que no fueron solventadas; esta probanza se ofrece para ser desahogada en la Dirección Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación, ubicada en el Palacio de Gobierno sito en Avenida 22 de enero número 1 colonia centro de esta ciudad Chetumal, en el día y hora que el Instituto designe, en términos y condiciones que establecen los artículos 147 y 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 173 y 174 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo ya que se resguarda en los archivos de la Unidad Administrativa Responsable de la clasificación, con el carácter de RESERVADA, en virtud de que se detallan las observaciones, situaciones, datos privilegiados en los que la Contraloría se basó para determinó turnar a la Coordinación General de Investigación y Situación Patrimonial de la propia Secretaría para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente en contra de los presuntos responsables de los hechos detectados, sin embargo se precisa que nos encontramos en total disposición de brindar las facilidades necesarias para el desahogo de la

diligencia en los términos y condiciones establecidos en la Ley para el desahogo de probanzas que se encuentran clasificadas como Reservadas;" (Sic).

OCTAVO. - En fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/065-18/CYDV**.

NOVENO. - En fecha dieciséis de julio del año dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 962 Sexties del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 5, fracción III, de la Ley de Transparencia Local, presentó dos pruebas supervenientes, las cuales, mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, fueron admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO. - Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó **NO HA LUGAR** a desahogar la prueba marcada con el número **5**, descrita en el resultando número séptimo de la presente resolución, en los términos solicitados por la parte recurrida, en virtud de que el oficio SECOES/SACI/CGA/CA/AE-I/014/III/2018, ya se encuentra dentro de los autos del presente expediente con número RR/065-18/CYDV; No obstante, con fundamento en el artículo 176, fracción V, párrafo tercero, de la Ley en la materia, se admitió la referida prueba ofrecida por el Sujeto Obligado, la cual se desahogó por su propia y especial naturaleza.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto en los artículos 29 fracción XXVIII y 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la Comisionada Ponente del presente Recurso, giró oficio dirigido al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, básicamente solicitando informe respecto a lo siguiente:

"... Si derivado de la auditoría con clave I-15D-CA, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016, efectuada a la SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, existe o se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes y/o la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, en los que tenga directa o forma parte de ello, la siguiente documentación: CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", debiendo anexar las constancias que, en su caso, acrediten la continuidad o conclusión de la vigencia de la referida Auditoría o del procedimiento respectivo.

Asimismo, en el supuesto de que la auditoría I-15D-CA se encuentre vigente, tenga a bien a señalar si ostenta el carácter de RESERVADO, es decir, si el dar a conocer la información descrita en el párrafo anterior, puede interferir, obstaculizar o entorpecer las actividades a realizar en la referida auditoría o algún procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se ventile ante esa Secretaría a su digno cargo, o si fuera el caso, en contra del ejercicio de la acción penal por autoridad competente de la cual tenga conocimiento. ..."

(SIC)

DÉCIMO SEGUNDO. - En atención al oficio enviado al Secretario de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, se recibió en fecha diecisiete de enero del año en curso, respuesta mediante el similar número SECOES/SIV/CGI/0045/I/2019, signado por el Coordinador General de Investigación de la Secretaría de la Contraloría, quien informó de manera esencial, lo siguiente:

"... Por instrucciones del Titular de esta Secretaría de esta Secretaría, estando dentro del término otorgado, me permito informar que derivado de las irregularidades detectadas en la Auditoría Específica número I-15D-CA practicada a la Secretaría de Finanzas y Planeación, **específicamente a los contratos de prestación de servicios con la persona moral denominada Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C., correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016**, en la Coordinación General de Investigación existe un Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual corresponde al número SECOES/CGISP/CI-B/EPRA0035/2018, derivado de la investigación de los actos u omisiones posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa como consecuencia de las irregularidades detectadas en dicha auditoría.

Por lo que en cumplimiento de lo requerido en la parte final del párrafo antes transcrito, me permito remitir copia certificada del oficio número SECOES/SACI/CGA/125/III/2018 signado por el Lic. Ángel Eduardo Mares Sánchez, Coordinador General de Auditoría de esta Secretaría, mediante el cual turnó a la Coordinación General de Auditoría y Situación Patrimonial, ahora Coordinación General de Investigación, el informe de presuntas irregularidades detectadas en la referida auditoría y el expediente integrado, para efectos de proceder a realizar acciones correspondientes conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ..."

(SIC)

En este sentido el oficio con número SECOES/SACI/CGA/125/III/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Ángel Eduardo Mares Sánchez, Coordinador General de Auditoría de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Licenciada Maribel Ramírez Ceballos, Coordinadora General de Investigación y Situación Patrimonial, manifestó lo siguiente:

"En seguimiento al oficio número SECOES/SACI/CGA/CA/AE-I/15/III/2018 firmado por la C. Mónica Fabiola Benítez Hinojosa, Auditora Especial adscrita a la Coordinación de Auditoría, mediante el cual remite a esta Coordinación General, el informe de presuntas irregularidades, consistente en "AUTORIZACIÓN IMPROCEDENTE DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA" determinada en la auditoría Específica número I-15D-CA notificada mediante oficio 5GP/D5GP/5FyCS/CGA/CA/1455/V/2017 y practicada a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo específicamente a los Contratos de Prestación de Servicios con la Persona Moral Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C., la cual abarcó el período de revisión de los Ejercicios 2015 y 2016.

Por lo anterior le envío el informe de presuntas irregularidades y el expediente integrado por 3 (tres) legajos que contienen 45 anexos, así como; el informe ejecutivo, para los efectos legales y administrativos conducentes.

Lo anterior, a efecto de que esa Coordinación General a su cargo proceda a realizar las acciones correspondientes al respecto en apego a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ..."

(SIC)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Eliminados: 1-8 por contener datos personales en términos de los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19-01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- El hoy recurrente [redacted] 6 en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

"Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo."
(SIC)

II.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, da **respuesta a la solicitud de información**, mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPDP/0443/III/2018, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Mario Piña Plata, Director Administrativo quien expuso de forma pormenorizada los argumentos por los cuales llegó a la determinación de Reservar la información contenida en el folio 00233618 en la que se requiere **"Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo."**, solicitando la ratificación de este órgano colegiado en virtud de los argumentos que expone - en el oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018, que se adjunta a la presente acta como anexo número 1, y habiendo dado oportunidad a que todos los miembros del Comité manifestaran sus dudas e inquietudes y habiendo sido satisfechas en su totalidad y no habiendo más comentarios ni preguntas por desahogar, la Presidenta somete a consideración de éste Comité la confirmación, modificación o Revocación de la determinación de reserva, por las razones y fundamentos expresados, lo cual derivó en el siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
02/ VI EXTRAOR D/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio 00233618, de la copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C y el Gobierno del Estado de Quintana Roo por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección Administrativa, a través del oficio Número SEFIPLAN/DS/ DA/DRM/0 1254/III/20 18 por actualizarse las causales previstas en artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016

(SIC)

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, el ciudadano [redacted] 7, presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se omite su transcripción por el principio de economía procesal.

Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, de la presente resolución y que no reproduce con base al principio jurídico citado en el párrafo anterior.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

En principio es de puntualizarse que el artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

De igual manera, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

En el mismo sentido es de señalarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En igual contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Asentado lo anterior, este Pleno considera indispensable ponderar el contenido de **la solicitud de información** del ahora Recurrente, según se desprende del Acuse de Recibo de Solicitud de fecha de inicio de trámite cinco de marzo de dos mil dieciocho, a través del sistema INFOMEXQROO, siendo el siguiente:

"Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo."

De la misma manera resulta indispensable tomar en cuenta los agravios hechos valer por el recurrente en su escrito de recurso de revisión, que en lo esencial se transcriben:

"...En ese sentido, y de la lectura realizada a la parte relativa de la supuesta Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha de catorce de marzo de dos mil dieciocho, claramente se puede advertir que respecto a la solicitud de información con número de folio 00233618 referente al CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO", se determinó clasificar la información solicitada por mi representado como reservada.

Sin embargo, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 y respecto al plazo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, hasta la presente fecha no me ha sido notificada la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada, por lo que incluso no se dio una debida respuesta a mi solicitud de plazo legal, lo que en su momento traerá como consecuencia que el Sujeto Obligado corra con los gatos correspondientes por la emisión de la copia certificada, derivado de su negligencia. ..."

"...En ese sentido, es claro que si a la presente fecha no ha sido notificada la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en su Sexta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, en la que se hubiese resuelto la clasificación como reservada de la información referente al "CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.", la información plasmada en el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0443/III/2018 de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, resulta ser una simple manifestación subjetiva sin base y que carece de total validez. ..."

Al respecto esta autoridad señala que del contenido del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0443/III/2018, de fecha 16 de marzo de 2018, por medio del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00233618, se observa que dicha titular de la Unidad de Transparencia sustenta la clasificación de la información con el carácter de reservada, con la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha 14 de marzo de dos mil dieciocho, misma que en lo sustancial se transcribe en dicho oficio de respuesta, asimismo es de destacarse que a dicho oficio de respuesta se

acompañó el oficio número SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018, de fecha 07 de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director Administrativo de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual se exponen los motivos, razones y fundamentos, así como la aplicación de la prueba de daño para la reserva de la información solicitada, misma determinación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sujeto Obligado) en la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 14 de marzo de 2018, cuya Acta con firmas de sus integrantes obra en autos del expediente del Recurso de Revisión de cuenta, por haber sido añadida por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a su oficio SEFIPAN/DS/UTAIPDP/0949/VI/2018, de fecha 04 de julio de 2018, por medio del cual ofrece pruebas, pudiéndose observar, por el Pleno de este Instituto, que el contenido del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, fecha 14 de marzo de 2018, en la que se confirma la determinación de reserva de la información, resulta ser el mismo contenido literal de la transcrita, en lo esencial, en el oficio a través del cual se dio respuesta a la solicitud de información de cuenta y al que se le acompañó el oficio SEFIPLAN/DS/DA/DRM/01254/III/2018, de fecha 07 de marzo de dos mil dieciocho, arriba citado.

Asimismo, en sus agravios el recurrente se manifiesta además, en el siguiente sentido:

"...En efecto el Comité de Transparencia del sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, de manera ilegal, no cumple con requisitos que exige todo acto de autoridad como es el estar debidamente fundado y motivado, pues confirmó la reserva de la información por un periodo de cinco años relativa al "CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA SISTEMAS DE INNOVACIÓN Y EFICIENCIA S.C. Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.", sin establecer las razones, motivos y circunstancias que lo llevaron a concluir tal situación, toda vez que solo se limitó a determinar indebidamente reservar la información, en razón de que la información solicitada entidad supuestamente es objeto auditoría de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 134 la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que establecen: ..."

"...Sin embargo, de la lectura al oficio de respuesta y a la parte relativa de la supuesta Acta de Sesión Extraordinaria que ha quedado copiada con anterioridad, en ningún momento se desprende algún elemento probatorio que demuestre la existencia de una auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado respecto a la información solicitada por mi representado, más que la simple manifestación del sujeto obligado.

Esto es la Unidad de Transparencia en ningún momento motiva de qué manera son aplicables las fracciones y dispositivos legales antes transcritos, respecto de mi solicitud, pues no correlaciona estas fracciones con ninguna circunstancia o información adicional, por lo que no es suficiente citarlas, sino que la autoridad está obligada a demostrar él porque resultan aplicables, esto es como es que tiene conocimiento de que la Secretaría de la Contraloría del Estado está realizando alguna auditoría en relación con la información que solicito y que tantas veces se ha reiterado en el presente recurso. ..."

Ahora bien, de lo antes contemplado este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información realiza las siguientes precisiones:

En atención a su naturaleza jurídica y alcance legal, **el contrato** resulta ser un acuerdo de voluntades de dos o más personas que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, mismo que se perfecciona por el mero consentimiento mediante

una declaración de voluntad orientada a darle vida en tiempo, lugar, objeto y causa, y que por lo general contiene información acerca de los nombres de las partes que lo suscriben, objeto, contraprestaciones, vigencia, etc.

Dicha consideración adquiere mayor relevancia tratándose de contratos celebrados por autoridades en los que se ejercen recursos públicos y en tal sentido dichos instrumentos jurídicos guardan relación con las actuaciones de los sujetos obligados, a través de sus servidores públicos en el ejercicio de sus facultades, resultando ser, luego entonces, la herramienta jurídica mediante el cual se exterioriza la actividad administrativa, es decir, es un instrumento jurídico que permite lograr el eficaz desarrollo de la acción del Estado cuyo propósito es la satisfacción del interés general, considerándose, por lo tanto, de carácter público y susceptibles de ser sometidos al escrutinio de la sociedad, en los términos que señala la Ley de la materia.

En este sentido el conocer lo que se adquiere con los recursos públicos y la cantidad de dinero que se paga por lo adquirido se ve revestida de **interés público**, en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción XV de la Ley en cita, que a continuación se transcribe:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XV. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

(...).

En este mismo contexto, este órgano garante del derecho de acceso a la información considera oportuno puntualizar lo establecido en el artículo 91, fracción XXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, respecto de las obligaciones de transparencia comunes que los sujetos obligados deberán de publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet en forma permanente y actualizada, numeral que a la letra se transcribe:

"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, **especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos**, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información respecto a: "...Solicito copia certificada del contrato celebrado entre la

empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo. ...”, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

En el mismo tenor este órgano colegiado considera adecuado hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la elaboración de las versiones públicas y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

(...)

En el mismo sentido el propio artículo 3, fracciones IX y X de la Ley en cita define el significado de “documento” así como de “expediente”, de la siguiente manera:

IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

X. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que **la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas:**

Artículo 129. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 130. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta orientación, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece

que la elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Artículo 156. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.
(...)”*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Este Instituto no deja de analizar el contenido del informe que se sirvió enviar la Secretaría de la Contraloría del Estado en respuesta al requerimiento que del mismo este órgano garante explícitamente le hiciera, a fin de poder contar con todos los elementos necesarios a efecto de realizar un pronunciamiento fundado y motivado en la resolución del presente asunto, mismo informe que ha quedado transcrito en el punto DÉCIMO SEGUNDO de los RESULTANDOS de la presente resolución, esencialmente en el siguiente sentido:

*“...me permito informar que derivado de las irregularidades detectadas en la Auditoría Específica número I-15D-CA practicada a la Secretaría de Finanzas y Planeación, específicamente a los contratos de prestación de servicios con la persona moral denominada **Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C.**, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016, en la Coordinación General de Investigación existe un Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual corresponde al número SECOES/CGISP/CI-B/EPRA0035/2018, derivado de la investigación de los actos u omisiones posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa como consecuencia de las irregularidades detectadas en dicha auditoría. ...”*

En ese tenor, respecto de tal informe rendido este Pleno del Instituto considera que es de concluirse que no se encuentra vigente un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes (auditoría), en el que tenga relación directa el contrato celebrado entre la empresa Sistemas de Innovación y Eficiencia S.C. y el Gobierno del Estado de Quintana Roo y que si bien se informa que existe un expediente de presunta responsabilidad Administrativa derivado de la investigación de los actos u omisiones posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa, como consecuencia de las irregularidades detectadas en la auditoría practicada a dichos contratos, tal circunstancia no determina la reserva de dicho contrato, pues los contratos por disposición de la Ley de la materia resultan ser información, por sí mismos, de carácter público, tal y como ha quedado sustentado renglones atrás.

En razón de ello, no se actualizan y por tanto resultan improcedentes las causales hechas valer por el Sujeto Obligado con las que pretende sustentar su determinación, específicamente los artículos 134, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 113, fracción VI, de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Es en consideración a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio 00233618, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por otra partes resulta necesario considerar lo expresado por el recurrente respecto a: *"...incluso no se dio una debida respuesta a mí solicitud de plazo legal, lo que en su momento traerá como consecuencia que el Sujeto Obligado corra con los gatos correspondientes por la emisión de la copia certificada, derivado de su negligencia. ..."*

Al respecto, este órgano garante del derecho de acceso a la información aprecia de las documentales que obran en el expediente del presente Recurso, que la solicitud de información de cuenta fue presentada a través del sistema electrónico INFOMEXQRRO con fecha de inicio de trámite el día **05 de marzo** de dos mil dieciocho y en tal virtud se desprende que el Sujeto Obligado, **para dar respuesta a la solicitud de información** contó entonces con el término de diez días hábiles, comprendidos **del 06 de marzo del dos mil dieciocho al 20 de marzo del mismo año** para hacerlo, tomando en consideración que el día **19 de marzo** de dos mil dieciocho fue considerado inhábil por este Instituto, por lo que siendo que la respuesta a dicha solicitud de información fue otorgada en fecha fecha **16 de marzo** del mismo año, es que resulta concluyente que el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud de información de cuenta **observó lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 154 de la Ley de la materia**, que textualmente indica:

"Artículo 154.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. (...)"

En tal virtud, en una interpretación armónica del artículo 167 de la Ley de la materia, resulta determinante para este Órgano Colegiado que la hipótesis prevista en este numeral no se actualiza en el presente asunto, contrario a como lo argumenta el recurrente, ya que dicho artículo establece claramente que **los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado, siempre y cuando no dé respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos previstos en esta Ley y en caso de que proceda el acceso**, pues es incuestionable que al haberse **dado respuesta a la solicitud** de información en fecha **dieciséis de marzo de dos mil dieciocho**, esto es dentro de los diez días de plazo que prevé el artículo 154 de la Ley en mención, tal supuesto previsto en el artículo 167, no se configura.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

Eliminados: 1-8 por contener datos personales en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-5/CT/11/04/19.01 de la quinta sesión extraordinaria del comité de transparencia del IDAIPQROO.

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el C. [REDACTED] 8 [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada por el impetrante, identificada con el número de folio INFOMEX, **00233618**, materia del presente recurso de revisión, en la modalidad elegida por el solicitante, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos aplicables en la materia. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **siete días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes mediante oficio a sus correos electrónicos proporcionados y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.** - - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, **LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M. E. CINTIA YRAZUL DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA,** ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE. - - - - -

